



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

**JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SX-JE-78/2024

**PARTE ACTORA:** CONCEPCIÓN  
BLANCO SOLÍS Y FERNANDO  
MORALES JUÁREZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIA:** GABRIELA  
ALEJANDRA RAMOS ANDREANI

**COLABORADORA:** AZUL  
GONZÁLEZ CAPITAINÉ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio electoral promovido por Concepción Blanco Solís y Fernando Morales Juárez, ostentándose como presidenta, secretario, ambos del Ayuntamiento de Acayucan, Veracruz, respectivamente.

Los actores controvierten la sentencia dictada el pasado veinticuatro de abril por el Tribunal Electoral de Veracruz,<sup>1</sup> en el expediente TEV-JDC-57/2024 que declaró fundada la obstrucción al ejercicio del cargo contra la regidora cuarta, al acreditarse que la presidenta municipal, convocó

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo se le podrá citar como Tribunal local, autoridad responsable o TEV por sus siglas.

indebidamente a la actora de la instancia local a la sesión extraordinaria de cabildo del primero de marzo de dos mil veinticuatro.

## **Í N D I C E**

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N .....	2
A N T E C E D E N T E S .....	2
I. Contexto.....	2
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....	3
C O N S I D E R A N D O .....	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	4
SEGUNDO. Improcedencia.....	6
R E S U E L V E .....	14

## **S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N**

Esta Sala Regional **desecha de plano la demanda** al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de legitimación activa de la parte actora, toda vez que quienes acuden en el presente juicio fueron autoridad responsable en la instancia previa; además, la sentencia impugnada no les genera una afectación personal y directa a sus derechos, por lo que no se actualiza la excepción de procedencia.

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. Contexto**

De lo narrado por la parte actora en su demanda, y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Designación del secretario del Ayuntamiento.** El primero de junio de dos mil veintidós, fue designado al C. Fernando Morales Juárez como secretario del ayuntamiento de Acayucan, Veracruz.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-78/2024

2. **Toma de protesta.** El veinticuatro de febrero de dos mil veinticuatro<sup>2</sup>, en sesión extraordinaria de cabildo, Concepción Blanco Solís tomó protesta como presidenta municipal suplente del Ayuntamiento en mención.

3. **Demanda local.** El seis de marzo, la regidora cuarta del ayuntamiento de Acayucan, Veracruz, presento escrito en contra de la ahora parte actora; por la indebida convocatoria a la sesión extraordinaria de cabildo de primero de marzo.

4. Tal medio de impugnación fue radicado con la clave TEV-JDC-57/2024 del índice del Tribunal local.

5. **Sentencia impugnada.** El veinticuatro de abril, el Tribunal local emitió sentencia en la que determinó declarar fundada la obstaculización al ejercicio del cargo ejercida a la regidora cuarta y, en consecuencia, ordenó a la presidenta municipal que siguiera ciertas directrices al momento de convocar a las sesiones de cabildo.

## II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

6. **Demanda.** El dos de mayo, la parte actora presentó escrito de demanda ante el Tribunal local, a fin de controvertir la sentencia de veinticuatro de abril emitida por el Tribunal local.

7. **Recepción y turno.** El ocho de mayo se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional la demanda y sus anexos que remitió la autoridad responsable. En la misma fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó formar el expediente **SX-JE-78/2024** y

---

<sup>2</sup> En adelante las fechas corresponden al presente año, salvo expresión en contrario.

turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos legales conducentes.

**8. Radicación.** El diecisiete de mayo, el magistrado instructor radicó el presente juicio.

**9. Formular proyecto.** En su oportunidad, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular proyecto.

### **C O N S I D E R A N D O**

#### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**10.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un juicio electoral mediante el cual se controvierte una sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz que declaró fundada la obstrucción al ejercicio del cargo; y, por territorio, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

**11.** Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, apartados primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>3</sup>.

**12.** Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los “Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación” en

---

<sup>3</sup> En adelante Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-78/2024

los cuales se razona que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

4

13. Así, para esos casos, dichos lineamientos inicialmente ordenaban formar Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación se indica que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios.<sup>5</sup>

14. Además, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral de clave SUP-JRC-158/2018, abandonó diversos criterios históricamente adoptados, así como la ratificación de jurisprudencia SUP-RDJ-1/2015, para establecer que, cuando se impugne la resolución que emita un Tribunal local relacionado con algún procedimiento administrativo sancionador estatal, no es procedente conocerlo a través del juicio de revisión constitucional electoral.<sup>6</sup>

15. Por ende, con la finalidad de dar congruencia al nuevo sistema de distribución de competencias en la sustanciación y resolución de los procedimientos sancionadores locales, se consideró que el juicio electoral es la vía idónea para conocer de esas determinaciones, con independencia

---

<sup>4</sup> Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, modificados el doce de noviembre de dos mil catorce, así como el catorce de febrero de dos mil diecisiete, y la última modificación emitida el veintitrés de junio de dos mil veintitrés.

<sup>5</sup> Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012 de rubro: "**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**"; consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13, así como, en el enlace de internet <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

<sup>6</sup> Jurisprudencia 35/2016, consultables en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 42 y 43. Así como en la página de internet de este Tribunal Electoral [http://sitios.te.gob.mx/ius\\_electoral/](http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/)

de que se esté en presencia de una determinación de un Tribunal local como primera instancia o no.

## **SEGUNDO. Improcedencia**

### **I. Decisión**

16. Esta Sala Regional estima que, los actores no cuentan con legitimación activa, al ser autoridades responsables en la instancia local y que la sentencia impugnada no les genera una afectación personal y directa en sus derechos.

17. Se precisa que en el caso se actualiza la causal de improcedencia de falta de legitimación activa, prevista en la Ley General de Medios, en el artículo 10, apartado 1, inciso c).

### **II. Justificación**

18. La legitimación activa se refiere a la potestad legal para acudir a determinado órgano jurisdiccional como parte de un juicio, misma que deriva de la existencia de un derecho sustantivo. Es un requisito indispensable para que se pueda iniciar un juicio, es decir, para que el órgano que resuelve tenga la posibilidad de atender a la pretensión de la parte actora.

19. De lo contrario, el requisito procesal de la legitimación activa impediría que el Tribunal actuara, pues quedaría de manifiesto que la persona que acude no tiene esta facultad para pedir y pretender determinada solución de su controversia.

20. Así, este requisito procesal es necesario e indispensable para la procedibilidad de un nuevo juicio en materia electoral, ya que, de



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-78/2024

incumplirse con éste la consecuencia jurídica sería que la demanda se desechara de plano.

21. Ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que las autoridades que actuaron como responsables en la instancia jurisdiccional previa, carecen de legitimación activa para promover juicios o recursos contra las determinaciones que en esa instancia se dictaron.

22. Lo anterior, porque en atención a lo previsto en el artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 1, 3, 12 y 13 de la Ley General de Medios, que establecen que los medios impugnativos tienen por objeto garantizar que los actos y resoluciones electorales estén sujetos a los principios de constitucionalidad y legalidad.

23. Así, dichas premisas normativas no reconocen la posibilidad de que tales autoridades puedan promover impugnaciones en defensa de sus actos y resoluciones, máxime cuando estas últimas fungieron como responsables en un medio de impugnación electoral donde tales actos y resoluciones fueron objeto de juzgamiento.

24. De tal manera que las autoridades no están facultadas para cuestionar, vía promoción de medios impugnativos electorales, aquellas resoluciones dictadas en litigios donde hubiesen participado como responsables.

25. Esto de conformidad con la jurisprudencia 4/2013, de rubro: ***“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL***

***ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.”<sup>7</sup>***

26. En tales condiciones, cuando la autoridad que emitió el acto o resolución impugnada acude ante el Tribunal responsable a ejercer una acción contra la resolución donde figuró como autoridad responsable, esta carece de legitimación activa para promover juicio o recurso alguno porque, en esencia, los medios de impugnación están reservados para quienes hayan ocurrido al juicio o procedimiento con carácter de personas demandantes o terceras y terceros interesados.

27. No obstante, la regla referida no es absoluta, pues acepta excepciones. Tal es el caso cuando se controvierte una resolución que haya afectado el ámbito individual de derechos, o de alguna manera la sentencia genera un daño a alguna prerrogativa personal, o cuando le impone alguna obligación individual a las personas que actuaron como autoridades responsables.<sup>8</sup>

28. Todo lo anterior, como se ha sustentado en los diversos precedentes SX-JE-177/2019, SX-JE-134/2020, SX-JE-278/2021, SX-JE-215/2022, SX-JE-232/2022, SX-JE-65/2024, entre otros.

### **III. Caso concreto**

---

<sup>7</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16. Si bien esta jurisprudencia se refiere al juicio de revisión constitucional electoral, la razón esencial de la misma también resulta aplicable al juicio electoral, tal y como se observa en las sentencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativas a los expedientes SUP-JE-10/2014, SUP-JE-123/2015, SUP-JE-74/2018 y SUP-JE-77/2019 y acumulados.

<sup>8</sup> Jurisprudencia 30/2016, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: ***“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”*** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22.





**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JE-78/2024**

29. En el caso, la instancia local surgió por la demanda presentada por la regidora cuarta del ayuntamiento de Acayucan, Veracruz, en contra de la indebida convocatoria a la sesión extraordinaria de cabildo del primero de marzo, la cual obstaculizaba el ejercicio de su cargo atribuidos a la presidenta y secretario del Ayuntamiento.

30. Dentro de dicha resolución, el Tribunal local tuvo por acreditada la obstrucción al ejercicio del cargo atribuido a la presidenta del referido Ayuntamiento y, ordenó a esta misma, sujetarse a los parámetros establecidos en los efectos de la ejecutoria impugnada, o de lo contrario se le impondrá una de las medidas de apremio que refiere el artículo 374 del Código Electoral del estado de Veracruz.

31. En esta línea, por cuanto hace al secretario, la autoridad responsable se limitó a decir que los hechos valer por la actora sobre la obligación del secretario de solicitar la información necesaria a la Tesorería para convocar de manera correcta al cabildo, eran cuestiones de autoorganización del ámbito administrativo municipal, por tanto, la materia no se relacionaba con el ámbito electoral.

32. Ahora, la pretensión de la parte actora es que se revoqué la sentencia reclamada. Sin embargo, la misma tuvo la calidad de autoridad responsable.

33. En ese contexto, sobreviene una causal de improcedencia, en la medida de que carecen de legitimación activa para impugnar la sentencia reclamada, precisamente, al haber sido la autoridad responsable en la instancia local y al no actualizarse el supuesto de excepción establecido en la jurisprudencia de este TEPJF.

34. Lo anterior, porque de la sentencia reclamada y de su demanda, no se advierte que tal ejecutoria pudiera afectarles en un derecho o interés personal ni que el TEV les impusiera alguna carga a título personal o que se les privara de alguna prerrogativa en su ámbito individual.

35. Asimismo, los agravios que formulan en su demanda, en esencia, se encaminan a tratar de demostrar la presunta ilegalidad de la sentencia reclamada y de las determinaciones ahí tomadas, y para lo cual alegan:

- Indebida valoración probatoria
- Contrario a lo sostenido por el TEV, la carga de la prueba le correspondía a la actora de la instancia local.
- Lo ordenado en los efectos vulnera los artículos 28 y 29 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz
- Vulneración al artículo 17 de la Constitución General de la República.
- El Tribunal local inobserva el principio de supremacía constitucional, el cual le brinda a los municipios la autonomía configurativa interna y de decisión propia.

36. Cabe mencionar que, en este último punto, la parte actora se refiere a la forma en que se debe convocar a las sesiones de cabildo, y no así propiamente a una falta de competencia para sustanciar y resolver el juicio.

37. En ese contexto, no se advierte una afectación material y directa en su esfera de derechos de la parte actora, ya que el alcance y los efectos de la ejecutoria están dirigidos hacia los integrantes como servidores y entes públicos, y no a cada uno de sus integrantes en lo individual, en calidad de personas.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-78/2024

38. Por otra parte, por cuanto hace a la presidenta, la autoridad responsable resolvió lo siguiente:

(...)

**RESUELVE**

**PRIMERO.** *Se acredita la obstaculización al ejercicio al cargo de la parte actora por parte de la Presidenta Municipal de Acayucan, Veracruz.*

**SEGUNDO.** *Consecuentemente, la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Acayucan, Veracruz, deberá estar a lo ordenado en el apartado de efectos de esta ejecutoria.*

(...)

39. De esa resolución, se advierte que el TEV ordenó a la presidenta municipal que al momento de convocar a las sesiones de cabildo se ajustara a diversas directrices o sería acreedora a una de las medidas de apercibimiento que refiere el artículo 374 del Código Electoral del Estado de Veracruz.

40. Por tanto, tal apercibimiento es insuficiente para acreditar una violación a sus derechos individuales, pues, es también criterio de esta Sala Regional, que los apercibimientos no son una sanción en sí misma, sino la advertencia respecto del correctivo que se pudiese aplicar en caso de un desacato a lo ordenado.

41. El apercibimiento de aplicar una medida de apremio se trataría de un acto futuro e incierto, pues la imposición de esas medidas de apremio no es consecuencia directa del apercibimiento, sino que se estaría condicionada a que se incumpla con lo ordenado en la ejecutoria y, posteriormente, a que el correspondiente tribunal decida llevar a cabo lo apercibido.

42. De esta forma, mientras no se cumpla con la condición de desacato y se aplique la medida de apremio, tal advertencia, por sí misma, no le

causa perjuicio alguno a la presidenta del Ayuntamiento, pues la consecuencia aun es una acto futuro e incierto.

43. Similar criterio sostuvo esta Sala Xalapa en las sentencias pronunciadas en los expedientes SX-JDC-287/2023 y acumulado, SX-JDC-208/2024, SX-JDC-160/2023, SX-JDC-6807/2022, entre otras.

44. En conclusión, se advierte que lo determinado por el Tribunal local no viola su esfera de derechos, ya que solo concluyó, entre otras cuestiones, tener por acreditada la obstaculización hecha valer, así como imponer un conjunto de parámetros para regular la convocatoria a las sesiones de cabildo.

45. De ahí que, en el caso, es posible concluir que la parte actora acude en defensa de su actuación como autoridad responsable y no en defensa de algún derecho o por la posible afectación a su ámbito individual con motivo de la resolución impugnada.

46. Por las razones expuestas es que, en el caso, la parte actora no cuenta con legitimación activa para promover el medio de impugnación y, en consecuencia, lo procedente es **desechar la demanda** del presente juicio electoral, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo, 1, inciso c) de la Ley General de Medios.

47. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdo de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio sea agregada para su legal y debida constancia.

48. Por lo expuesto y fundado se



## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE:** por **estrados a la parte actora** por así haberlo solicitado; por **oficio** o de **manera electrónica** con copia certificada de la presente determinación, al Tribunal local y a la Sala Superior; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3, y 5, de la Ley General de Medios, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Así como el Acuerdo General 3/2015, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que se reciba documentación relacionada con el presente asunto, sea agregada al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, presidente por ministerio de ley, José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones y, Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia de la magistrada Eva Barrientos Zepeda, ante José Eduardo Bonilla Gómez, titular del

**SX-JE-78/2024**

secretariado técnico regional en funciones de secretario general de acuerdo, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.